

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 22 de enero de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Nueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-0871

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la inconforme que el día jueves 29 de octubre de 2020, a las 7.29 pm, encontrándose dentro del término legal oportuno, envió al correo electrónico del juzgado escrito de subsanación donde aportó documentación requerida por el Despacho por auto de fecha 23 de octubre de 2020, allegando pantallazo donde puede dar certeza que el mismo fue enviado al correo electrónico del Juzgado 17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha y hora antes mencionada tal y como se puede observar en pantallazo que aporta.

Que para tener mayor certeza procedió a reenviar escrito de subsanación al correo electrónico del Juzgado el día 30 de octubre de 2020 a las 11.32 am tal y como se puede evidenciar en pantallazo que aporta con el recurso.

Por lo anterior, considera que si cumplió con el deber de subsanar la demanda en el tiempo legal oportuno; que en su correo no aparece mensaje de que el mismo no se hubiese recibido por el Despacho y mucho menos devuelto por que la dirección de correo no correspondía, así como tampoco tiene un acuse de recibido por el Despacho, pues desafortunadamente el Juzgado no tiene configurada en la cuenta de correo mensaje de respuesta automática que permita evidenciar que el correo fue recibido.

En consecuencia, solicita revocar el auto censura, para que en su lugar se dé trámite a la subsanación presentada.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, este Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término legal lo ordenado en auto de fecha 23 de octubre de 2020.

En efecto, se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, notificada por estado el 26 de octubre de 2020, otorgándose el término de cinco días para subsanar las falencias de la demanda, teniendo como plazo máximo para presentar escrito de subsanación el 3 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, presentó escrito de subsanación de fecha 29 de octubre de 2020 a la hora de las 7:29 pm, entiéndase recibida con fecha 30 de octubre de 2020 a las 8:00 am, habida cuenta que la hora en que se presentó se encontraba por fuera del horario laboral y, aun así, la parte demandante se encontraba dentro del término legal

De lo anterior, claro emerge para este Despacho que le asiste la razón al demandante, toda vez que, dentro del término legal presentó la subsanación de la demanda, por lo cual no era procedente rechazar la demanda presentada.

En consecuencia, sin mayores argumentos por innecesarios se revocará el auto objeto de censura y en su lugar se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 10 de diciembre de 2020, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, se resolverá en auto separado la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

